

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares la línea. . . . 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 0'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
 Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 3.º—CIRCULAR.

Según me comunica el señor Coronel Director de la Academia de Artillería, desde el martes 8 del actual, darán principio las escuelas prácticas de los alumnos de la misma, para lo cual estará izada una bandera en el campo de instrucción desde el amanecer los días que se verifiquen dichos ejercicios.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia 5 de Noviembre de 1898.

El Gobernador,
Miguel Socias.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 3.º—VIGILANCIA.

Según me participa el Alcalde de Revenga, se halla depositada en aquella Alcaldía una res vacuna de las señas que á continuación se expresan, la cual fué recogida por el guarda municipal de aquel término, donde se encontraba desmandada.

Lo que se hace público por me-

dic de este *Boletín oficial*, á fin de que la persona que se crea dueña de la misma, pueda pasar á recogerla, justificando su legitimidad con los documentos correspondientes y previo pago de los gastos que haya ocasionado por su manutención y custodia.

Segovia 5 de Noviembre de 1898.

El Gobernador,
Miguel Socias.

Señas de la res.—Una chota como de diez meses de edad, pelo retinto, sin marco de ningún género.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 3.º—VIGILANCIA.

Según me participa el Alcalde de Arcones, en el mes de Septiembre último, desaparecieron de aquel término municipal dos caballerías mayores de las señas que á continuación se expresan, propiedad de Gregorio Sanz Baeza, vecino del mismo.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detención de referidas caballerías y de las personas en cuyo poder se encuentren, y en caso de ser habidas, pónganse unas y otras á disposición del Alcalde de dicho pueblo á los fines que procedan.

Segovia 5 de Noviembre de 1898.

El Gobernador,
Miguel Socias.

Señas de las caballerías.

Una yegua, pelo negro, alzada de seis á siete cuartas, edad seis años, hierro de figura 2 en la nalga izquierda, está criando, con ella va la cría que tiene seis meses, pelicana, con una estrella pequeña en la frente.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

JEFATURA DE MONTES.—SUBASTAS.

En los días del mes actual y pueblos que se indican en la relación que á seguida se inserta, ante los Sres. Alcaldes respectivos, tendrán lugar las nuevas subastas de piña albar y pastos de los montes de los mismos, bajo el tipo de tasación que también se indica y con sujeción al mismo pliego de condiciones que se tuvo en cuenta en las celebradas anteriormente.

Relación que se cita

PUEBLOS	ESPECIE	Tasación — Pesetas	Días y horas de las subastas.
Cuéllar.....	Piña albar.....	50	17 Nvb.º, once mañana.
Coca.....	Idem primer lote.	1.700	Id. id., id. id.
Idem.....	Idem tercer id. . . .	680	Id. id., doce id.
Vallelado.....	Idem.....	40	Id. id., once id.
Donhierro.	Idem.....	300	Id. id., id. id.
Navas de Oro.....	Idem.....	50	Id. id., id. id.
Montejo de Arévalo.....	Idem.....	1.000	18 id., id. id.
Idem.....	Pastos.....	300	Id. id., doce id.
Estebanvela	Idem.....	40	Id. id., id. id.
Aldea del Rey.....	Piña albar.....	50	Id. id., id. id.
Villeguillo.....	Pastos.....	100	Id. id., id. id.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de las Corporaciones interesadas y de cuantos pretendan tomar parte en las referidas subastas.

Segovia 4 de Noviembre de 1898.

El Gobernador,
Miguel Socias.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

JEFATURA DE MONTES.

Subastas.

El día 22 del actual, de once á doce de su mañana y ante el señor Alcalde de Aragonese, tendrá lugar la subasta de 347 pinos secos, existentes en el pinar de Aragonese citado, bajo el tipo de tasación de 174 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones facultativas que se halla inserto en el *Boletín oficial* de 29 de Enero de 1897, fijando para la corta y labra el plazo de veinticinco días, y para la extracción veinte días.

Lo que se publica en este pe-

riódico oficial para conocimiento de la Corporación interesada y de cuantos pretendan tomar parte en la referida subasta.

Segovia 5 de Noviembre de 1898.

El Gobernador,
Miguel Socias.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

JEFATURA DE MONTES.

Subasta.

El día 22 del actual, de once á doce de su mañana y ante el señor Alcalde de Villeguillo, tendrá lugar la subasta de 34 pinos secos y 10 derribados por los vientos en el monte del mismo,

bajo el tipo de tasación de 43 pesetas, 75 céntimos, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla inserto en el Boletín oficial de 29 de Enero de 1897, fijándose para la corta y labra de los pinos un plazo de quince días y de otro igual para la extracción de los mismos.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de la Corporación interesada y de cuantos pretendan tomar parte en la referida subasta.

Segovia 5 de Noviembre de 1898.

El Gobernador,
Miguel Socías.

Junta provincial de Instrucción pública de Segovia.

NOMBRA MIENTOS.

El Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Central, en virtud de concurso se ha servido nombrar á D.^a Soledad Pinto Yagüe, Maestra en propiedad de la Escuela pública incompleta mixta de Ontoria; á D.^a Paula Herranz Rosa, de la de Villoslada; á doña María Antonia Arnal y Caballero, de Castroserracin; á doña María de los Angeles San Pedro, de Chavida (Santiuste de Pedraza); á D.^a Petra Ruano Muñoz, de Los Huertos; á D.^a Cecilia Arranz Tejedor, de Lovingos; á D.^a Angela Murias Bracho, de Aldeonsancho; á D.^a Dolores Martín Gil, de Pascuales (Ochando); á D.^a Agustina Rodríguez Redondo, de Muyo; á D.^a Gregoria Antón Barba, de Aldealázaro (Ribota); á D.^a Eulogia López y García, de Pajares de Fresno; á D.^a Plácida Torrego y Mardomingo, de Pinilla Ambroz; á D.^a María de la Paz Hernández Zamorano, de Santovenia (Gemeniño); á D.^a Sabina Bravo Marugán, de Villovela (Escobar); á D.^a Engracia Contreras Ayuso, de Vellosillo (Perorrubio).

Y á los efectos del art. 34 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1896, se publica en el Boletín oficial para conocimiento de las interesadas.

Segovia 4 de Noviembre de 1898.—El Gobernador Presidente, Miguel Socías.—El Secretario, Justo Morales.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO

PARA LA

ADMINISTRACIÓN Y EXACCIÓN

DEL

IMPUESTO DE CONSUMOS

CAPÍTULO XVI

Defraudaciones y faltas administrativas.—Denuncia.—Sanción penal.

(Continuación)

Art. 171. Cometan faltas administrativas:

1.º Los que no marquen la cabida de los envases, como disponen los artículos 118, 139 y 158.

2.º Los que establezcan en el ex-

trarradio de las poblaciones fábricas, posadas, paradores, puestos de venta y demás establecimientos públicos sin dar aviso á la Administración, ó sin concertarse dentro del término de ocho días por su consumo, por los eventuales que se realicen en dichos establecimientos y por las ventas que efectúen para la misma zona.

3.º Los dueños de molinos ó lagares situados en el casco ó radio de las poblaciones, que no den diariamente á la Administración aviso por escrito de las introducciones de aceituna, uva ó manzana que se hagan en sus respectivas fábricas, salvo la excepción consignada en el art. 168 á favor de los molineros que, no moliendo por su cuenta, cobran en metálico la retribución ó maquila.

4.º Los que se resistan á los reconocimientos y aforos, estando sujetos á ellos.

5.º Los Alcaldes ó Autoridades locales que no presten el auxilio reclamado por la Administración, ó por quien la represente, para verificar reconocimiento y aforos donde deban hacerse, ó que lo presten con dañosa tardanza.

6.º Los Ayuntamientos y arrendatarios que no cumplan con la obligación de facilitar los datos estadísticos á que se refiere el art. 18.

7.º Las Empresas de ferrocarriles que destinen las grasas y aceites acopiados en sus almacenes á distintos usos de los determinados en el concierto que tengan celebrado con la Hacienda.

Art. 172. Las defraudaciones comprendidas en los casos 1.º y 2.º del art. 170 serán penadas con una multa igual al importe de los derechos y recargos correspondientes á la especie, además del adeudo natural que proceda.

Art. 173. Las comprendidas desde el caso 3.º al 13, ambos inclusive, serán penadas con una multa del triple al décuplo de los derechos y recargos de las especies correspondientes, además del adeudo natural que proceda, sin que en ningún caso la multa pueda exceder del valor de la especie y de los dobles derechos y recargos.

Respecto al caso 7.º, cuando se pruebe la introducción fraudulenta sin que se pueda justificar la cantidad de las especies introducidas, se impondrá una multa de 25 á 500 pesetas.

Art. 174. Las comprendidas en los casos 14 al 24 serán penadas con una multa de 25 á 250 pesetas.

Art. 175. Los que cometan faltas de las mencionadas en los casos 1.º al 6.º del art. 171, incurrirán en una multa de 25 á 250 pesetas.

Las Empresas de ferrocarriles á que se refiere el caso 7.º, incurrirán en una multa de 250 á 500 pesetas.

Art. 176. A los que realicen la defraudación á caballo para atravesar á escape la línea, siempre que al verse perseguidos apelen á la fuga en vez de obedecer las intimaciones del Resguardo, así como á los que defrauden utilizando conductos subterráneos, ó mediante escalamiento, se les aplicará siempre en el grado máximo la penalidad correspondiente, incurriendo además los primeros en la pérdida de las caballerías.

Art. 177. Las corazas y cualquier otro medio artificioso de que se valgan los defraudadores para sustraer las especies al adeudo, serán inutilizados por la Administración de Consumos.

Lo serán también los registros y dobles fondos de los carruajes, siempre que en ellos se encaentren especies gravadas después de afirmar los conductores que no las llevaban. En este

caso quedarán detenidos los carruajes hasta que los respectivos dueños ejecuten á su costa la inutilización.

CAPÍTULO XVII

Procedimiento para imponer la penalidad.

Art. 178. Para imponer las responsabilidades de que trata el capítulo anterior, los procedimientos serán exclusivamente administrativos.

A los Tribunales compete declarar y exigir la responsabilidad que corresponda por los mismos hechos, con arreglo al Código penal, según determinan los artículos 20 de la ley de 30 de Junio de 1892 y 56 de la de 5 de Agosto de 1893.

En el expediente administrativo se harán constar, y se tomará en cuenta, si la defraudación se realizó á mano armada ó en cuadrilla; el número de los responsables; si éstos son defraudadores por primera vez ó lo han sido otras veces, y las demás circunstancias que hayan concurrido en cada caso.

A los efectos del procedimiento judicial, la Administración de Hacienda remitirá al Tribunal competente el tanto que corresponda una vez resuelto el expediente administrativo.

Art. 179. Las defraudaciones á que se refiere el art. 170 se someterán al conocimiento de una junta administrativa, compuesta en esta forma:

En todas las capitales de provincia, del Administrador de Hacienda, como Presidente, con voto de calidad, y, en concepto de Vocales, de un funcionario caracterizado de la Intervención representando al Interventor, del Abogado del Estado y de un Concejal designado por el Alcalde. El Oficial que tenga á su cargo el Negociado de Consumos hará las veces de Secretario.

En las demás poblaciones, incluso las que para otros efectos están asimiladas á las capitales de provincia, la Junta se compondrá: del Alcalde como Presidente, y, como Vocales, del Síndico del Ayuntamiento, del Jefe de la Administración local de Consumos y de dos vecinos, elegidos uno por el denunciante y otro por el denunciado, y en caso de falta ó renuncia de ellos por el Alcalde ó el Concejal que por delegación del mismo presida la Junta. El Secretario del Ayuntamiento lo será también de la Junta administrativa.

Art. 180. La penalidad de las faltas á que se refiere el art. 171 será impuesta por la Administración de Hacienda, ya en virtud de las denuncias que reciba directamente, ya en virtud de propuesta de los Alcaldes ó de los Jefes de la Administración del impuesto, según los casos, y siempre después de haber oído al denunciado.

Art. 181. La denuncia particular ó el parte de los Agentes administrativos deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la aprehensión de las especies ó al de la averiguación del hecho denunciado.

Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la denuncia ó el parte, se considerará prescrita la falta ó infracción del reglamento.

En vista del parte ó denuncia, el Administrador de Hacienda ó el Alcalde, según la población de que se trate, citará en término de tercer día á junta administrativa, que deberá celebrarse dentro de otro plazo de tres días.

En la junta serán oídos los denunciadores, si los hubiere, los aprehensores y los denunciados, cuando concurran, para lo cual serán citados

previamente todos, advirtiéndoles que en aquel acto se admitirán las pruebas que se presenten por una y otra parte.

Los denunciados, de igual modo que los denunciadores, pueden dirigir escrito en forma al Administrador de Hacienda designando una persona para que en su nombre comparezca y los represente en la junta, sino prefiriesen comparecer solos ó acompañados de defensores ú hombres buenos.

Art. 182. Hechas las alegaciones y examinadas las pruebas, se retirarán los testigos y los demás que no sean Vocales de la Junta, la cual discutirá el caso y resolverá por mayoría de votos, determinando concretamente las diversas responsabilidades ó la irresponsabilidad de los denunciados.

La providencia y sus fundamentos se harán constar en el acta correspondiente.

Si la Junta estima necesario que se compruebe algún hecho antes de resolver, lo dispondrá así, pudiendo requerir en el mismo acto á las partes para que, sin otra citación, concurran de nuevo en el día y hora que aquélla señale.

La segunda sesión deberá celebrarse dentro del plazo de cinco días cuando los medios de prueba existan en la misma población, y de diez días si hubiere que practicar alguna diligencia en otra localidad. Verificado esto, la Junta dictará resolución definitiva.

Solamente podrán ampliarse los plazos expresados en el párrafo anterior, cuando las circunstancias del caso lo hicieren indispensable á juicio de la misma Junta.

Art. 183. Para imponer la penalidad dentro de los límites establecidos, se apreciarán racionalmente la importancia de la defraudación efectuada ó intentada, los medios empleados para llevarla á cabo, las condiciones personales de los acusados como defraudadores, y si éstos son ó no reincidentes ó habituados á la defraudación, teniendo además en cuenta las circunstancias que la ley común señala como agravantes ó atenuantes de responsabilidad.

Art. 184. Las providencias definitivas que la Administración de Hacienda y la Junta dicten con arreglo á los artículos 180 y 182, serán consideradas como actos administrativos y notificadas reglamentariamente á las partes, las cuales podrán alzarse en un plazo de diez días ante el Delegado de Hacienda, que resolverá en primera ó única instancia.

Sin embargo de esto, cuando la resolución de la Junta sea absolutoria y se conformen con ella los aprehensores, se hará constar así por diligencia para que las especies sean devueltas en el acto á sus dueños ó encargados.

Art. 185. Cuando la Junta administrativa se haya celebrado en población que no sea capital de provincia, los interesados pueden presentar los recursos de alzada en la Delegación de Hacienda, bien directamente ó bien por conducto del Alcalde, pero siempre dentro del expresado término de diez días, á contar desde el siguiente á la notificación.

El Alcalde dará recibo en el acto y elevará la instancia á la Delegación, con el expediente de referencia, dentro del término de tres días.

Art. 186. La Delegación de Hacienda dejará sin curso la reclamación del denunciado, si éste no presenta con ella carta de pago que acredite haber consignado el importe de las responsabilidades objeto de la misma.

Cuando se trate de poblaciones que no se hallen encabezadas con la Hacienda

da para el pago del impuesto, la consignación se verificará en la respectiva Caja del Tesoro. En los demás casos tendrá efecto en las arcas municipales, á menos que los interesados prefieran realizarla en aquélla.

Si con el escrito de alzada no se presenta la carta de pago, la Delegación de Hacienda concederá un plazo de diez días para el cumplimiento de este requisito, y, transcurrido que sea sin haber tenido efecto la consignación, dictará providencia declarando definitivo el fallo de la Junta.

Art. 187. Si la reclamación se entablare por el denunciador ó el aprehensor, el denunciado constituirá en depósito el importe de las responsabilidades, á no ser que prefiera dejar depositada la especie aprehendida hasta la terminación del expediente.

Art. 188. Recibida la alzada, el Delegado acordará, en término de tercero día, que desde luego se una á ella el expediente de referencia si corresponde á la capital, ó, en otro caso, que se reclame del Alcalde, si éste no lo hubiese remitido ya con aquel escrito según dispone el art. 185. Hecho lo cual, se pondrá todo de manifiesto durante el plazo de diez días para que dentro del mismo término pueda mejorar la apelación el reclamante y exponer la otra parte cuanto crea convenir á su derecho.

Art. 189. Transcurrido el plazo á que se refiere el artículo anterior y unidos los escritos que se hubiesen presentado, el Delegado de Hacienda reclamará los informes que estime, y dentro de otro plazo de quince días dictará resolución en primera ó única instancia.

Art. 190. Contra estas resoluciones puede entablarse recurso de alzada ante la Dirección general del ramo cuando la cuantía del asunto no exceda de 1.000 pesetas, y ante el Ministerio de Hacienda si excediese, quedando con esto apurada la vía gubernativa.

Tanto en el caso de interponer recurso el aprehensor como en el de verificarlo el aprehendido, la consignación ó depósito que se hubiera constituido para reclamar en primera instancia continuará en la misma forma hasta que se dicte y cumpla, según proceda, el fallo de la segunda.

Art. 191. La declaración de responsabilidades cuyo valor no exceda de 12 pesetas no es de la competencia de las Juntas administrativas.

Previa información verbal de los hechos, resolverá la Administración del impuesto; y si el interesado no se conformase, podrá reclamar en el término de ocho días ante la Delegación de Hacienda, que resolverá sin ulterior recurso.

CAPÍTULO XVIII

Distribución de las multas.

Art. 192. Cuando la Hacienda administre directamente el impuesto, del importe de la penalidad que se imponga por introducción fraudulenta de especies se satisfará en primer término el derecho del Tesoro y el recargo municipal, según tarifa. El remanente, deducidos los gastos naturales que se hubieren ocasionado, se distribuirá entre los aprehensores y denunciadores.

Los denunciadores, si los hubiere, llevarán siempre la tercera parte de aquel importe líquido, y el resto corresponderá á los aprehensores.

Art. 193. Las multas que se impongan á virtud de aprehensiones realizadas en el servicio de los fieltos mientras estén abiertos, se distribuirán por partes iguales entre los empleados, incluso los mozos, ordenanzas é individuos del Resguardo que se hallasen

de servicio en el mismo fieltato, aunque alguno no estuviera presente en el acto de la aprehensión.

Art. 194. Las multas que se impongan en virtud de aprehensiones verificadas en el servicio de contrarregistros mientras se halle abierto el despacho de los fieltos, se distribuirán por partes iguales entre todos los individuos que en el día de la aprehensión estuviesen encargados de los diferentes contrarregistros, ó sea de la comprobación de los adeudos efectuados en todos los fieltos.

Art. 195. Las multas que se impongan á virtud de aprehensiones verificadas, de día ó de noche, en el radio, y lo mismo las que sean impuestas á consecuencia de aprehensiones realizadas á la entrada ó en el interior de las poblaciones después de haberse cerrado el despacho de los fieltos, se distribuirán por partes iguales entre el Visitador, el Teniente ó Tenientes Visitadores, si los hubiere, y los aprehensores.

Art. 196. Las multas que se impongan á los depósitos domésticos, fábricas y puestos de venta por abusos ó faltas penables, á virtud de reconocimientos ó aforos ordinarios ó extraordinarios mandados practicar por la Administración, se distribuirán por partes iguales entre el Administrador, empleados y dependientes que hubieran asistido á los reconocimientos y aforos.

Art. 197. Las multas se exigirán en metálico, ingresando su importe en la Caja de Depósitos hasta que se haga la distribución.

Art. 198. La Administración de Hacienda verificará por nómina la distribución de las multas, entregando la parte que corresponda á cada interesado, que firmará el recibí.

Art. 199. En las poblaciones arrendadas y en las encabezadas donde se administren los derechos, los subrogados en las acciones de la Hacienda dispondrán á su arbitrio del valor de las multas.

Art. 200. Cuando la Hacienda administre directamente el impuesto, de las sumas de los recargos y multas distribuibles entre los aprehensores se retendrá un 25 por 100, que ingresará en la Caja de Depósitos para constituir un fondo aplicable á costear las defensas de los individuos del Resguardo procesados por actos realizados en el cumplimiento de su deber.

(Se continuará.)

Ministerio de Fomento.

TRIBUNAL DE OPOSICIONES

á Escuelas superiores de niños, dotadas con menos de 2.000 pesetas.

El Tribunal de estas oposiciones se constituirá á las nueve de la mañana del día 14 de Noviembre próximo en el salón de actos de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, y en su sesión siguiente se verificará el sorteo de quienes han de tomar parte en los ejercicios.

Lo que se anuncia oficialmente en cumplimiento de prescripción reglamentaria y á los efectos oportunos.

Madrid 26 de Octubre de 1898. —El Presidente, Gregorio Herranz.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

Vacantes las plazas de Agentes ejecutivos para la recaudación de contribuciones de las zonas que á continuación se expresan; he acordado anunciarlo en este periódico oficial, con el fin de que los que deseen obtenerlas puedan dirigir sus solicitudes á esta Delegación de Hacienda, acompañadas de la respectiva cédula personal en el término más breve, para en su vista elevar al Ministerio las respectivas propuestas.

PARTIDO DE LA CAPITAL.

ZONAS.	PUEBLOS que comprenden.	Fianza que han de prestar. — Pesetas.	Clase de la fianza por orden de preferencia.	Premio de cobranza que han de obtener
1.ª	Segovia.....	1.900	Metálico, valores del Estado, fincas rústicas y fincas urbanas, sitas en capitales de provincia ó poblaciones de más de 2.000 habitantes.	"

PARTIDO DE SANTA MARÍA DE NIEVA.

2.ª	Ituero.....	900	Idem.	"
	Lastras del Pozo.....			
	Marugán.....			
	Migueláñez.....			
	Monterrubio.....			
	Sangarcía.....			
	Villacastín.....			
	Villoslada.....			
5.ª	Armaña.....	700	Idem.	"
	Bernardos.....			
	Domingo García.....			
	Miguel Ibáñez.....			
	Ortigosa de Pestaño.....			
	Paradinas.....			
	Pinilla Ambroz.....			

PARTIDO DE SEPÚLVEDA.

1.ª	Sepúlveda.....	300	Idem.	"
3.ª	Aldeonte.....	600	Idem.	"
	Duración.....			
	Duruelo.....			
	Barbolla.....			
	Boceguillas.....			
	Castillejo de Mesleón.....			
	Sotillo.....			
	Perorrubio.....			
	Turrubuelo.....			
6.ª	Aldeonsancho.....	700	Idem.	"
	Cabezuela.....			
	Cantalejo.....			
	Fuenterrebollo.....			
	Navalilla.....			
	Sebúlcor.....			
	Puebla de Pedraza.....			
	Rebollo.....			
8.ª	Carrascal del Rio.....	400	Idem.	"
	Castrojimeno.....			
	Castroserracín.....			
	Castrillo de Sepúlveda.....			
	Hinojosas.....			
	Navares de las Cuevas.....			
	Valle de Tabladillo.....			
	Villar de Sobrepeña.....			
	Villaseca.....			

PARTIDO DE CUÉLLAR.

Única.	Todos los pueblos del partido....	4.900	Idem.	"
--------	-----------------------------------	-------	-------	---

PARTIDO DE RIAZA.

1.ª	Alconada.....	800	Idem.	"
	Campo de San Pedro.....			
	Cedillo de la Torre.....			
	Cilleruelo de San Mamés.....			
	Fuentemizarra.....			
	Linares.....			
	Maderuelo.....			
	Riaza.....			
	Valdevarnés.....			

5.ª	Becerril.....	500	Idem.
	Estebanvela.....		
	Grado.....		
	Madriguera.....		
	Muyo.....		
	Negredo.....		
	Santibáñez de Aillón.....		
	Serracín.....		
	Villacorta.....		

Segovia 31 de Octubre de 1898.—El Delegado de Hacienda, José Solís de la Huerta.

Administración de Hacienda de la provincia de Segovia.

CÉDULAS PERSONALES.

En circular dirigida á la Delegación de Hacienda en esta provincia por la Dirección general de contribuciones directas en 29 del pasado mes de Octubre, recuérdase el exacto cumplimiento de lo que determina el párrafo 2.º del art. 39 de la instrucción del impuesto, publicada en 27 de Mayo de 1884, el cual párrafo dice: "Los individuos cabezas de familia que reclamen directamente su cédula personal, ya de los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia, ya de los cobradores de Hacienda en estas últimas, deberán adquirir á la vez las de todos los individuos de su familia obligados á obtenerla; en caso contrario no le será entregada la que soliciten para sí, procediendo la Administración ejecutivamente contra ellos llegado que sea el caso de efectuarlo con arreglo á la instrucción."

Y como pudiera ocurrir que en esta provincia olvidaran algunos Alcaldes y el recaudador de la capital la observancia del anotado precepto reglamentario, á ellos me dirijo por este medio para que tengan en cuenta la prevención citada, debiendo el funcionario últimamente indicado tener presente, que de la misma manera negará la entrega de las cédulas personales á un individuo de la familia de los perceptores activos de haberes del Estado, de la provincia ó del municipio, los que previamente las han obtenido de los respectivos habilitados, sin que en el propio acto se hagan cargo éstos de las correspondientes á todos los que constituyan las suyas y que figuren empadronados; en la inteligencia que las faltas de esta naturaleza en que así el recaudador de esta ciudad como los Alcaldes pudieran incurrir, serán corregidas exigiéndoles las consiguientes responsabilidades.

Segovia 3 de Noviembre de 1898.—El Administrador de Hacienda, Jacobo Salcedo.

Alcaldía de Escalona.

Con el fin de que la Junta pericial de este distrito municipal pueda proceder con acierto al recuento de la ganadería, para el año económico de 1899 á 1900, se hace preciso que todo el que haya sufrido alteración en su riqueza pecuaria, presente relaciones por du-

plicado debidamente justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia; pues pasado que sea dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Escalona 27 de Octubre de 1898.—El Alcalde, Gabriel Sanz.

Alcaldía del Espinar.

Con el fin de que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto al recuento general de ganadería para el año económico de 1899 á 1900, se hace preciso que todo aquel que haya sufrido alteración en su riqueza pecuaria, presente sus relaciones por duplicado, debidamente justificadas, en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de veinte días, á contar desde la inserción del presente en *Boletín oficial* de la provincia; pues transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Espinar 2 de Noviembre de 1898.—El Alcalde, Domingo Rodríguez.

Alcaldía de Aldealengua de Santa María.

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la titular de Médico Cirujano de esta villa, dotada con el sueldo anual de 50 pesetas, satisfechas por los individuos de la Corporación, por trimestres.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento, en el término de quince días, contados desde su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia.

Aldealengua de Santa María 26 de Octubre de 1898.—El Alcalde, Joaquín de Diego.

Alcaldía de Santiuste de San Juan Bautista.

El Ayuntamiento de mi Presidencia tiene acordado proceder al deslinde general de caminos, cañadas, abrevaderos, servidumbres y propios pertenecientes á este término municipal, de carácter puramente local, cuya operación dará principio á los quince días de que este anuncio se publique en el *Boletín oficial* de la provincia, y se llevarán á efecto las operaciones por la Comisión nombrada por el Ayuntamiento, empezando por el camino de Fuente de Santa Cruz, y desde el día que dé principio el deslinde, hasta quince días después de terminado, podrán reclamar los propietarios de agravio si se creyeren perjudicados; pasado dicho plazo, no serán admitidas las reclamaciones que se presenten, declarándose firme dicha operación.

Santiuste de San Juan Bautista 3 de Noviembre de 1898.—El Alcalde, Santiago Hernández.

Alcaldía de Nava de la Asunción.

La Junta pericial de este distrito municipal, para formar con acierto el acta de recuento de ganadería para el próximo año económico de 1899 á 1900, y propuestas de altas y bajas á la misma, necesita que cuantos ganaderos hayan sufrido alteración en su riqueza pecuaria, presenten en esta Alcaldía, en término de quince días, contados desde que el presente sea visto en el *Boletín oficial* de la provincia, las relaciones por duplicado y debidamente justificadas, que previene el art. 56 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885; pues terminado dicho plazo, no se atenderán las que sean presentadas.

Nava de la Asunción 3 de Noviembre de 1898.—El Alcalde, Fructuoso Vega.

Alcaldía de Cantalejo.

En los días del 24 al 30 de Noviembre, se celebrará en esta villa según años anteriores, la concurrida feria de toda clase de ganados con la distribución de seis premios de 50 pesetas cada uno, para igual número de compradores forasteros, que sean los primeros en justificar, con las correspondientes guías, haber adquirido de doce reses mulares en adelante de uno á tres años de edad.

No se cobran puestos ni gabelas de ningún género.

Cantalejo 1.º de Noviembre de 1898.—El Alcalde, Tomás Gómez Sanz.

Alcaldía de Castrillo.

Con el fin de que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto al recuento de la ganadería para el año económico de 1899 á 1900, se hace preciso que todo aquel que haya sufrido alteración en su riqueza pecuaria, presente sus declaraciones ó relaciones por duplicado en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia; advirtiéndose que aquellas que se presenten sin los correspondientes justificantes debidamente reintegrados ó después de transcurrir dicho plazo, no se admitirán por justas que sean.

Castrillo 2 de Noviembre de 1898.—El Alcalde, Félix Maldonado.

Alcaldía de Siguero.

Con el fin de que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto al recuento de ganadería para el año económico de 1899 á 1900, se hace preciso que todo aquel que haya sufrido alteración en su riqueza pecuaria, presente relaciones por duplicado en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia; advirtiéndose que aquellas que se presenten sin los correspondientes justificantes debidamente reintegrados ó después de transcurrido dicho plazo, no se admitirán por justas que sean.

Siguero 31 de Octubre de 1898.—El Alcalde, P. E., Bonifacio Martín.

Juzgado de instrucción de Segovia.

Don Pedro Díez Villalobos, Juez de instrucción de este partido de Segovia.

Por el presente edicto y en virtud de providencia dictada con fecha de ayer, para cumplir con lo que se previene en carta orden de la Audiencia provincial de esta Capital, se requiere á los procesados en la causa seguida en este Juzgado por el delito de hurto, Antonio Amor García, Dionisio Garcés Ilar y Antonio Curquejo Díaz, quinquilleros y de ignorado domicilio, para que en el término de cinco días, comparezcan ante este Juzgado á satisfacer las costas causadas en dicha causa y á que están condenados según sentencia, importantes las del primero doscientas cuarenta y tres pesetas, sesenta céntimos; las del segundo y tercero, doscientos diez y nueve con ochenta y cinco cada uno, sin perjuicio de las posteriores que se causen; bajo apercibimiento que de no verificarlo, se procederá á su exacción por la vía de apremio.

Dado en Segovia á tres de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Pedro Díez Villalobos.—Eduardo García.

A LOS GANADEROS.

Se vende un magnífico terreno de pastos, capaz para pastoreo de mil reses lanares, sito en término de Alameda del Valle del Lozoya, provincia de Madrid.

Para tratar de la venta, dirigirse á D. Gregorio Bayón, plaza de Valdeláguila, núm. 1.º, Segovia.

Anuncio.

Se arrienda desde 1.º de Enero próximo, el magnífico Molino titulado de San Bernardo de Sacramenia, con dos piedras francesas, limpia completa y cedazo, movido por turbinas.

Para tratar, dirigirse en la misma finca al Administrador don Pedro González, y en Segovia á D. Celedonio Molinero.